

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115**

Fecha: 10/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2015 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES TONCEL PITRE	LA NACION/CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	09/11/2022	I
20001 33 33 003 2015 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGEMIRO - DIAZ MAYA	RAMA JUDICIAL	Auto que decreta pruebas SE REITERAN PRUEBAS A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO.	09/11/2022	
20001 33 33 005 2018 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA SOTO PINTO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	09/11/2022	
20001 33 33 005 2018 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON JOSE PLATA BOLAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	09/11/2022	
20001 33 33 006 2018 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES MAESTRE LACOUTURE	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORAR AL PLENARIO LAS PRUEBAS - PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTE POR EL TERMINO DE TRES DIAS - SURTIDO EL TERMINO ANTERIOR CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	09/11/2022	I
20001 33 33 003 2020 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PARMENIDES PARADA QUINTERO.	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que decreta pruebas SE REITERA PRUEBA A TH DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	09/11/2022	
20001 33 33 005 2020 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZENITH OROZCO OSPINO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	09/11/2022	
20001 33 33 004 2021 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Declara Salida por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR PARTE DEL JUZGADO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR Y ORDENA ENVIAR AL EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA.	09/11/2022	
20001 33 33 004 2021 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA MARGARITA - CARRILLO QUIROZ	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	09/11/2022	
20001 33 33 003 2021 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE ORDENAN UNAS PRUEBAS A LA FGN.	09/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2022 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAMA JUDICIAL	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE ORDENAN UNAS PRUEBAS A TH DE LA DEAJ.	09/11/2022	
20001 33 33 003 2022 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA TORRES AMAYA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. DAR TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO.	09/11/2022	
20001 33 33 003 2022 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTY TORCOROMA BLANCO ANGARITA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. DAR TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO.	09/11/2022	
20001 33 33 003 2022 00104	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEMISTOCLES JOSE OROZCO CASTRO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. DAR TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO.	09/11/2022	
20001 33 33 005 2022 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LERIS MARINA DE ARMAS DIAZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO COMO APODERADA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION - TIENE COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE - FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN SI EXISTE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE AFECTE LO ACTUADO	09/11/2022	
20001 33 33 005 2022 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO E INADMITE LA DEMANDA	09/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

GELA GARCIA- ANA MARIA OCHOA- ERNEY BERNAL- EMILCE QUI
SECRETARIO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES TONCEL PITRE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00049-00

Revisado el plenario, se advierte que el 15 de septiembre de 2022,¹ la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 30 de agosto de 2022.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el 30 de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

¹ Ver archivos 46 – 47 del expediente digital.

² Ver archivo 43 del expediente digital.

³ “ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2170efaaa5dbea51a0dad70d9bb53828e8180ad015fb990ec9831fea3aafec7**

Documento generado en 09/11/2022 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALGEMIRO DIAZ MAYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2015-00090-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a archivos 25 -27 del expediente digital, respuesta allegada por la señora LORENA CARMELA PITRE DE LINAN en su condición de Auxiliar Administrativo grado 3 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado por este Despacho en este asunto, en el cual allegó (i) comprobantes de nómina del demandante; (ii) certificación laboral del actor y (iii) informe en el que señala que al señor ALGEMIRO DAZA MAYA no se le han cancelado prestaciones sociales ni cesantías en forma definitiva.

Sin embargo, lo anterior no cumple la totalidad de lo solicitado por el Despacho, por lo cual, se dispone que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

1. Informe de acumulados y conceptos del señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671 desde el año 2006 hasta el año 2014.
2. Certificado en el que se indique el porcentaje del salario básico sobre el cual se realizó el pago de: a) Bonificación por Servicios, b) Prima de Vacaciones, c) Prima de Servicios, d) Prima de Navidad, e) Auxilio de Cesantías, f) Intereses de Cesantías al señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671, para los años 2006 a 2014.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."

1. Informe de acumulados y conceptos del señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671 desde el año 2006 hasta el año 2014.
2. Certificado en el que se indique el porcentaje del salario básico sobre el cual se realizó el pago de: a) Bonificación por Servicios, b) Prima de Vacaciones, c) Prima de Servicios, d) Prima de Navidad, e) Auxilio de Cesantías, f) Intereses de Cesantías al señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671, para los años 2006 a 2014.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c0624dab15be2cef80046294a18597cf6b41ab35bd2b52921ec2e68f9245d9**

Documento generado en 09/11/2022 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SOTO PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00176-00

Revisado el plenario, se advierte que el 14 de octubre de 2022,¹ la apoderada judicial de la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 30 de septiembre de 2022.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el 30 de septiembre de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

¹ Ver archivos 53 - 54 del expediente digital.

² Ver archivo 52 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed4c89446c8164cba4fd2659042dcff0c0ad17039c1b2a44fa01e77976d11a4**

Documento generado en 09/11/2022 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLON JOSE PLATA BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2018-00181-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la entidad demandada el veinticinco (25) de octubre de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado diez (10) de octubre de 2022², en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del diez (10) de octubre de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivo 66RecursoApelacionRamaJudicial del expediente digital.

² Ver archivo 64SentenciaPrimeralInstancia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el diez (10) de octubre de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7b68c68756af53f976e16ed9ed8fb15f5609ec40aac59d967cf3bd7514e6f**

Documento generado en 09/11/2022 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA INES MAESTRE LACOUTURE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00360-00

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del veintidós (22) de septiembre de 2021¹, el Despacho ordenó a Secretaría requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto a la oportunidad concedida para tal efecto, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó no observar ningún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado hasta el momento en el asunto de la referencia², por su parte la demandada guardó silencio, entendiéndose conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, atendió la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho, allegando al plenario la información contenida en los archivos 32, 39, 44, 45 y 46 del expediente digital.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del veintidós (22) de septiembre de 2021, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

¹ Ver archivo 13AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archivos 14RecibidoSaneamientoApoderadaDemandante y 15SaneamientoApoderadaDemandande del expediente digital.

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del veintidós (22) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los archivos 32, 39, 44, 45 y 46 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintidós (22) de septiembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce686cc0980c353fa12d85527637b12d390bc4a5039a344b5a77d95f4c143e9**

Documento generado en 09/11/2022 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ PARMENIDES PARADA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2020-00040-00

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la Fiscalía General de la Nación, no ha atendido el requerimiento realizado en este medio de control,¹ considera oportuno el Despacho reiterar solicitud probatoria a la parte demandada.

En consecuencia, por secretaría, requiérase por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación con el objetivo de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Copia del acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la Dra. Karoll Edith Aguilar Tabares en representación del señor JOSÉ PARMENIDES PARADA QUINTERO, en contra del Oficio No. 31460-20400-00240 del 25 de julio de 2019 “*Asunto: Respuesta a Petición de Rad. GUAJ-F01L-AUITA - No 20190080027492- 30/05/2019, relacionada Solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial desde el año 2013, como factor salarial para liquidación de prestaciones sociales*”, enviado el 08 de agosto de 2019 a través de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES S.A.S.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, REQUIÉRÁSE NUEVAMENTE a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación con el objetivo de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Copia del acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la Dra. Karoll Edith Aguilar Tabares en representación del señor JOSÉ PARMENIDES PARADA QUINTERO, en contra del Oficio No. 31460-20400-00240 del 25 de julio de 2019 “*Asunto: Respuesta a Petición de Rad. GUAJ-F01L-AUITA - No 20190080027492- 30/05/2019, relacionada Solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial desde el año 2013, como factor salarial para liquidación de prestaciones sociales*”, enviado el 08 de agosto de 2019 a través de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES S.A.S.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

¹ Ver archivos 32 y 34 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0690c65adb26443f7ed725a0d5341f799ba09eea7a30a21c7bc74e296a6dce**

Documento generado en 09/11/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZENITH OROZCO OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2020-00184-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la entidad demandada el dieciocho (18) de octubre de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado treinta (30) de septiembre de 2022², en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del treinta (30) de septiembre de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivo 54RecursoApelacionRamaJudicial del expediente digital.

² Ver archivo 52SentenciaPrimerInstancia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el treinta (30) de septiembre de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0671cbfc50dea2914cf0f26dd83fe82b4de01e0ef0db99d5c7fa8e05f9387751**

Documento generado en 09/11/2022 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2021-00087-00

CONSIDERACIONES. -

En el sub judice, el señor WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES, a través de profesional en derecho, ha impetrado demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial.

El numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón del territorio, indicando que, con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la misma se radica en estos Despachos, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. [...] – Se resalta y subraya

En razón a lo anterior, y de conformidad con la certificación laboral del demandante,¹ es claro que el señor WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES, presta sus servicios a la Rama Judicial como Juez Primero Promiscuo Municipal de Dibulla, en la Seccional Guajira, y no, en la seccional Cesar.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que la competencia para conocer este asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto) por ser de su competencia, al prestar el demandante sus servicios como Juez Municipal en dicho Circuito Judicial, y no, en el Circuito Judicial de Valledupar.

En consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 168 ibidem² se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

¹ Ver folio 3 del archivo 13 del expediente digital.

² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estimar que la competencia para conocer del presente proceso, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha.

TERCERO: Por secretaría, remítase el presente medio de control los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6f4aed21c25b222f59c7e2f31a7cf742907354022782b6c6aab716838c1452**

Documento generado en 09/11/2022 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00276-00

Revisado el plenario, se advierte que el 19 de septiembre de 2022,¹ la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 31 de agosto de 2022.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el 31 de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

¹ Ver archivos 16 - 17 del expediente digital.

² Ver archivo 9.1 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e844c86be0cbac312f53c9a13f6a2b6468fb348280bb5dc60f64faa5382b751**

Documento generado en 09/11/2022 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00299-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta probablemente podría concurrir el evento consagrado en el numeral 3º del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

En atención a que acompañado de la contestación de la demanda se anexó poder debidamente conferido, se le reconocerá personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.618.069 y portador de la T.P. 251.759 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepción la *prescripción*; la cual por no ostentar la calidad de previa serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. **3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.** 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. – Se resalta y se subraya.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante:

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada:

-Documentales aportadas:

La parte demandada NO aportó pruebas junto con la contestación de la demanda.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Atendiendo a la necesidad de piezas procesales para resolver de fondo el presente asunto, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que allegue, con destino al presente proceso, la siguiente información:

- Certificado laboral en el que se detalle, con claridad, los extremos temporales en los cuales la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.404, ha desempeñado el cargo de Fiscal, esto es, fecha de inicio, fecha de finalización y modalidad del nombramiento (provisionalidad, en propiedad, en encargo).
- Certificación en la que se indique si la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.404, en su condición de Fiscal, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico de la demandante; (iii) si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por la demandante durante el tiempo en que ha fungido como Fiscal; (iv) la incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, y (v) qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías a la parte actora; esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Lo anterior, en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el Oficio No. 31460-20510-0357 del 13 de septiembre de 2021, expedido por el Subdirector de Apoyo - Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar si es procedente:

- i) El reconocimiento y pago a favor de la demandante de la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual desde que se posesionó como Fiscal Delegado ante los Jueces de la República y, hacia el futuro, agregándola al salario devengado y no restándola al mismo.
- ii) El reconocimiento y pago a favor de la demandante de las prestaciones sociales desde que se posesionó como Fiscal Delegado ante los Jueces de la República, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual, que, como fiscal, debió recibir, teniendo en cuenta la Prima Especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.618.069 y portador de la T.P. 251.759 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: Por secretaría, requiérase a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que, con destino a este proceso, lo siguiente:

- Certificado laboral en el que se detalle, con claridad, los extremos temporales en los cuales la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.404, ha desempeñado el cargo de Fiscal, esto es, fecha de inicio, fecha de finalización y modalidad del nombramiento (provisionalidad, en propiedad, en encargo).
- Certificación en la que se indique si la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.404, en su condición de Fiscal, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico de la demandante; (iii) si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por la demandante durante el tiempo en que ha fungido como Fiscal; (iv) la incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, y (v) qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías a la parte actora; esto es, si para la liquidación y el

pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Lo anterior, en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3d9621645747ebb2ed710ad6994ffb6b03dbd65edc95d99b8a6a7a8ff8917d**

Documento generado en 09/11/2022 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00089-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de –(i) *Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante*, (ii) *prescripción*, y (iii) *caducidad*–; las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, a saber:

- i. La tendiente a ordenar a requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que aporte certificación del tiempo laboral del demandante, los cargos ocupados y la remuneración recibida, además de indicar si en su hoja de vía se observan ausencias del cargo por cualquier razón, que den lugar al no pago de salarios; este despacho se abstendrá de ordenarla, pues directamente la apoderada judicial de la demandada la hubiese podido aportar, en razón a que la información reposa en la Entidad que representa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10º y 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Atendiendo la necesidad de información para resolver el fondo del asunto de la referencia, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se requiera a las siguientes entidades para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, alleguen al plenario lo siguiente:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:

- Certificación en la que conste el informe de devengados por todo concepto del señor JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.518.587, durante su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público, hasta la fecha.

- Certificado de la remuneración total anual del señor JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.518.587, durante su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público, incluyendo lo devengado por concepto de auxilio de cesantías.

En este punto, se advierte que la información solicitada NO corresponde a la CONSTANCIA DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS MENSUALES, sino a un compendio como al que a continuación se relaciona, allegado por la Rama Judicial en un proceso de naturaleza similar.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	BONIFICACION JUDICIAL	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	TOTAL ANUAL
2.009	44.911.981	14.345.600			1.387.640	13.593.478	2.040.161	4.427.433	3.116.913	2.125.168	5.371.952	91.320.526
2.010	45.557.553	14.561.302			1.422.331	13.865.348	2.091.166	4.538.121	3.194.837	2.178.298		87.408.956
2.011	47.419.626	15.148.265			1.467.419	14.304.880	2.157.456	4.681.979	3.296.113	2.247.350	5.072.144	95.795.232
2.012	49.815.993	14.944.625	968.497		1.540.790	15.020.124	2.265.329	4.916.078	3.460.919	2.959.718	5.325.751	100.617.224
2.013	51.507.244	15.452.175	1.001.813	6.677.888	1.540.790	15.536.818	2.341.048	5.080.398	3.579.840	2.440.800	5.503.949	110.662.763
2.014	53.014.225	15.904.274	1.031.267	12.920.817	1.640.651	15.993.902	3.115.284	6.702.005	3.728.195	3.245.088	7.319.100	124.614.508
2.015	55.510.794	16.653.241	1.079.324	19.488.367	1.717.106	16.738.904	3.260.456	7.014.318	3.901.929	3.395.309	7.594.638	136.355.386
2.016	59.725.753	17.787.910	1.163.187	26.503.230	1.850.525	18.039.516	3.513.794	7.559.330	5.368.296	3.660.202	8.255.365	153.407.110
2.017	63.550.469	17.776.977	1.241.702	32.039.330	1.975.435	19.257.186	3.750.975	8.193.733	4.488.954	3.907.265	8.822.947	165.004.973
2.018	67.120.413	20.136.118	1.304.904	38.682.797	2.075.985	20.237.378	3.941.899	8.480.327	4.717.442	4.106.145	9.187.021	179.990.429
2.019	70.129.727	21.038.916	1.363.625	39.779.210	2.169.404	21.148.062	4.115.392	8.861.604	4.929.489	4.290.760	9.677.549	187.503.738
2.020	73.732.629	22.119.789	1.433.443	41.836.622	2.280.478	22.230.844	4.330.192	9.315.673	5.182.129	4.510.617	10.173.425	197.145.841

2. Al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el año 2018 a la fecha.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al no notificar decisión alguna que resuelva de fondo el derecho de petición elevado el diecinueve (19) de agosto de 2021 por la parte actora, a través de medios digitales.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, a favor del demandante:

- A la reliquidación y el pago de las prestaciones sociales devengadas por el actor, tales como: prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por actividad judicial, bonificación judicial y demás emolumentos prestacionales, desde el momento en que se posesionó como Juez de la República hasta que permanezca vinculado a la Rama Judicial en dicho cargo, teniendo como base la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, adicionando el treinta por ciento (30%) que corresponde a la prima especial de servicios, para lo cual se deberá inaplicar parcialmente los preceptos jurídicos incluidos en los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015 y las normas posteriores en lo que respecta a la regulación normativa de la prima especial de servicios concebida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- A la reliquidación de la remuneración que ha percibido el demandante, desde la fecha de su posesión como Juez de la República, y a futuro, al tenor de lo ordenado por el Decreto 1251 de 2009, esto es, teniendo en cuenta como suma base de liquidación, los ingresos que por todo concepto recibieron los Magistrados de las Altas Cortes, debidamente recalculados incluyendo para tal efecto la prima especial de servicios prevista en la Ley 4ª de 1992 y regulada en el Decreto 10 de 1993.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC-, los intereses moratorios y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Por Secretaría, OFICIAR a las siguientes entidades para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, alleguen al plenario lo siguiente:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:
 - Certificación en la que conste el informe de devengados por todo concepto del señor JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.518.587, durante su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público, hasta la fecha.
 - Certificado de la remuneración total anual del señor JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.518.587, durante su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público, incluyendo lo devengado por concepto de auxilio de cesantías.

En este punto, se advierte que la información solicitada NO corresponde a la CONSTANCIA DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS MENSUALES, sino a un compendio como al que a continuación se relaciona, allegado por la Rama Judicial en un proceso de naturaleza similar.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	BONIFICACION JUDICIAL	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	TOTAL ANUAL
2.009	44.911.981	14.345.600			1.387.640	13.593.478	2.040.161	4.427.433	3.116.913	2.125.168	5.371.952	91.320.526
2.010	45.557.553	14.561.302			1.422.331	13.865.348	2.091.166	4.538.121	3.194.837	2.178.298		87.408.956
2.011	47.419.626	15.148.265			1.467.419	14.304.880	2.157.456	4.681.979	3.296.113	2.247.350	5.072.144	95.795.232
2.012	49.815.993	14.944.625	968.497		1.540.790	15.020.124	2.265.329	4.916.078	3.460.919	2.959.718	5.325.751	100.617.224
2.013	51.507.244	15.452.175	1.001.813	6.677.888	1.540.790	15.536.818	2.341.048	5.080.398	3.579.840	2.440.800	5.503.949	110.662.763
2.014	53.014.225	15.904.274	1.031.267	12.920.817	1.640.651	15.993.602	3.115.284	6.702.005	3.728.195	3.245.088	7.319.100	124.614.508
2.015	55.510.794	16.653.241	1.079.324	19.488.367	1.717.106	16.738.904	3.260.456	7.014.318	3.901.929	3.396.309	7.594.638	136.355.386
2.016	59.725.753	17.767.910	1.163.187	26.503.230	1.850.525	18.039.516	3.513.794	7.559.330	5.368.296	3.660.202	8.255.365	153.407.110
2.017	63.550.469	17.776.977	1.241.702	32.039.330	1.975.435	19.257.186	3.750.975	8.193.733	4.488.954	3.907.265	8.822.947	165.004.973
2.018	67.120.413	20.136.118	1.304.904	38.682.797	2.075.985	20.237.378	3.941.899	8.480.327	4.717.442	4.106.145	9.187.021	179.990.429
2.019	70.129.727	21.038.916	1.363.625	39.779.210	2.169.404	21.148.062	4.115.392	8.861.604	4.929.489	4.290.760	9.677.549	187.503.738
2.020	73.732.629	22.119.789	1.433.443	41.836.622	2.280.478	22.230.844	4.330.192	9.315.673	5.182.129	4.510.617	10.173.425	197.145.841

2. Al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el año 2018 a la fecha.

SÉPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36fc33fb2f751d46be789510d810669aa2384adc7a5f2fea2d4e67bc9643cff**

Documento generado en 09/11/2022 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA TORRES AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00098-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede a esta actuación², téngase en cuenta que, para todos los efectos, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:

- i. La tendiente a ordenar a la Fiscalía General de la Nación para que allegue al plenario el expediente administrativo de la demandante. Este despacho se abstendrá de ordenarla, pues la parte actora lo hubiese podido solicitar directamente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10º y 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la parte demandada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

² Ver archivo 09NotaSecretarial del expediente digital.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El contenido en el Oficio No. 31400-000412 del diecisiete (17) de febrero de 2022, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
- ii. El contenido en la Resolución No. 237 del dos (02) de marzo de 2022, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el tres (03) de octubre de 2019 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aceptadas en el plenario por este Despacho, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a00b4a587e274851f992819f8a0db21a80fd884450c7749b9274ba8c0f04095**

Documento generado en 09/11/2022 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATY TORCOROMA BLANCO ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00103-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

Teniendo en cuenta que se acompañó de la contestación de la demanda, el poder conferido en debida forma, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y portadora de la T.P. No. 68.746 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.

-No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- El Oficio No. 31400 - 000295 del 10 de febrero de 2022, expedido por el SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 382 de 2013 para servidores de la Fiscalía General de la Nación como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 3 de octubre de 2019 y hacia el futuro.
- La Resolución No. 164 del 17 de febrero de 2022, expedida por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, que confirmó en todas sus partes el oficio señalado previamente.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 3 de octubre de 2019, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y portadora de la T.P. No. 68.746 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec4609506b69e1bcb16815d536375d5ecb59eb8895e3b2176107dee26b0e931**

Documento generado en 09/11/2022 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEMISTOCLES JOSE OROZCO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00104-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede a esta actuación², téngase en cuenta que, para todos los efectos, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:

- i. La tendiente a ordenar a la Fiscalía General de la Nación para que allegue al plenario el expediente administrativo de la demandante. Este despacho se abstendrá de ordenarla, pues la parte actora lo hubiese podido solicitar directamente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10º y 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la parte demandada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

² Ver archivo 10NoteSecretarial202200104 del expediente digital.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El contenido en el Oficio No. 31400-00411 del diecisiete (17) de febrero de 2022, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
- ii. El contenido en la Resolución No. 230 del dos (02) de marzo de 2022, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC-, y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aceptadas en el plenario por este Despacho, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed61198214e1fe05baa8cb36ebf6b71d09a88ca84cce715eef82977184c403ca**

Documento generado en 09/11/2022 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LERIS MARINA DE ARMAS DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-005-2022-00210-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con la C.C. No. 24.048.922 de Santa Rosa de Viterbo y portadora de la T.P. No. 112.288 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepciones la *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial; prescripción de los derechos laborales; cumplimiento de un deber legal; cobro de lo no debido y buena fe*, las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

-Documentales aportadas:

La Fiscalía General de la Nación NO aportó pruebas.

-No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- El Oficio No. 31460-20510-478 del 16 de diciembre de 2021, expedido por el SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 382 de 2013 para servidores de la Fiscalía General de la Nación como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de agosto de 2017 y hacia el futuro.
- La Resolución No. 000018 del 11 de enero de 2022, expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra el oficio señalado previamente.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de agosto de 2017, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la a la Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con la C.C. No. 24.048.922 de Santa Rosa de Viterbo y portadora de la T.P. No. 112.288 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d670ca5c5c49df981e77e58a987b17ed0545f513797461683796fdd6bce1c6**

Documento generado en 09/11/2022 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2022-00367-00

I. AVOCA CONOCIMIENTO. -

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, prorrogadas por el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-12001 del tres (03) de octubre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

II. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA. –

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En ese sentido, del análisis del líbello demandatorio, se observa la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA. -

El artículo 162 del CPACA establece el contenido de la demanda, indicando que deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otras cuestiones, las siguientes:

“[...] 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

En este sentido, advierte esta judicatura que en toda demanda se deberá relacionar y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

DEL REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.

El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En el acápite “PRUEBAS” de la demanda, se anuncia como documentos aportados:

[...] 1. Petición presentada el día 21 de julio de 2019 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar. [...] – Sic

Sin embargo, solo obra en el expediente memorial denominado “*Ref: Reclamación Administrativa*” sin sello de presentación o trazabilidad electrónica que permita determinar que dicho memorial fue presentado en la calenda señalada, motivo por el cual la petición presentada el 21 de julio de 2019, deberá ser aportada en debida forma con la subsanación de la demanda.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8º del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por la señora REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que anteceden.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CONMINAR a la parte actora para que **cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA**, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb690e37a871ee170bcbe0fa882ff376d5a77b16812c0227c5401c446f85055a**

Documento generado en 09/11/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>